

Notificada 18/06/2018

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA Y DEL TRATO CRUEL,
INHUMANO O DEGRADANTE EN
AGRAVIO DE QV1.**

Expediente: CEDH/1/707/2017.

Victoria de Durango, Durango, a 15 de
junio de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 11/18

**ING. ALFREDO HERRERA DUENWEG.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E . -**

ANEXO I.

En razón de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango emitió la Recomendación citada al rubro por violaciones a los derechos humanos por parte de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se pone en conocimiento de la autoridad recomendada, a través del siguiente listado la descripción del significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, así pues:

CLAVE:	SIGNIFICADO:	CARGO:	NOMBRE:
QV1	QUEJOSO Y VÍCTIMA 1	-----	C. ESTEBAN SIMÓN GONZÁLEZ REYES
AR1	AUTORIDAD RESPONSABLE 1	Elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública	C. OSIRIS JONATHAN CANALES GARCÍA
AR2	AUTORIDAD RESPONSABLE 2	Elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública	C. JUAN CARLOS GÁNDARA CALDERÓN
SP1	SERVIDOR PÚBLICO 1	Ex Directora Municipal de Seguridad Pública	LIC. CECILIA SOTO MENDOZA
SP2	SERVIDOR PÚBLICO 2	Ex Auxiliar Jurídico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública	LIC. JOSÉ SALVADOR GURROLA GALVÁN

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

SP3	SERVIDOR PÚBLICO 3	Ex Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública	LIC. OSCAR ARMANDO GALVÁN VILLARREAL
SP4	SERVIDOR PÚBLICO 4	Médico Cirujano de la Dirección Municipal de Seguridad Pública	DR. JORGE LUIS SALAS CARRERA
SP5	SERVIDOR PÚBLICO 5	Secretario de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal	LIC. RICARDO ARCE GUERRERO
SP6	SERVIDOR PÚBLICO 6	Subdirector de Policía Preventiva de la Dirección Municipal de Seguridad Pública	CMDTE. ERNESTO SÁNCHEZ ORTÍZ
T1	TESTIGO 1	-----	C. MARTHA REYES RÍOS
T2	TESTIGO 2	-----	C. OSCAR ROCHA
P1	PARTICULAR 1	-----	C. SIMÓN GONZÁLEZ ÁVILA
P2	PARTICULAR 2	-----	MENOR MARTHA CITLALI RUBIO GONZÁLEZ

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ
PRESIDENTE.



C.c.p.- Órgano de Control Interno Municipal.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA Y DEL TRATO CRUEL,
INHUMANO O DEGRADANTE, EN
AGRAVIO DE QV1.**

Expediente: CEDH/1/707/2017.

Victoria de Durango, Durango, a 15 de
junio de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 11/18

**ING. ALFREDO HERRERA DUENWEG.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E . -**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**, por parte de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

3. En fecha 11 de septiembre del año dos mil diecisiete, **QV1** presentó queja ante personal de este Organismo en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

"Que el día 11 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 01:00 horas, al encontrarme en el interior de mi domicilio ubicado en xxxxx llegaron dos patrullas de la Policía Municipal y se bajaron alrededor de 8 elementos y uno de ellos empezó a gritarme desde afuera por la ventana "salte" y yo les contesté "no voy a salir, bríncate" y en eso se metieron como 6 elementos al interior de mi domicilio brincándose por el portón y empezaron a golpearme en la cara y cabeza propinándome patadas y golpearme con sus armas, después me pusieron las esposas, me sacaron de mi casa y me subieron a una patrulla trasladándome detenido a los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública estación norte sin ningún motivo y me dejaron 36 horas de arresto."

4. En la misma fecha, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que tomó impresión fotográfica y asentó las lesiones que presentaba **QV1**, siendo las siguientes:

".....equimosis, hematoma y derrame en el ojo izquierdo, así como varias escoriaciones en el tórax y cintura."

5. En fecha 12 de septiembre del dos mil diecisiete, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. **CEDH/1/707/2017**.

6. En fecha 14 de septiembre del dos mil diecisiete, este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** a efecto de ratificar la queja y realizó una ampliación de la misma, en base a lo siguiente:

"... que al obtener su libertad, se percató que en su cartera le faltaba la cantidad de \$1,000.00 pesos, así como un reloj con un valor de \$600.00 pesos y un anillo de oro de un valor aproximado de \$1,700.00 pesos..."

7. En fecha 14 de septiembre del dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

8. Mediante oficio No. 2687/17, este Organismo notificó en fecha 18 de septiembre del dos mil diecisiete, la admisión de queja a **QV1**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

9. Mediante oficio No. 2689/17, notificado en fecha 18 de septiembre del dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos.

10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DMSP/DJ/4572/2017 recibido en fecha 05 de octubre del dos mil diecisiete, **SP2** rindió el informe en el que manifestó lo siguiente:

"...Por lo que ante la narrativa de hechos de la presente queja se desprende que a decir de QV1 fue detenido por elementos de la Policía Municipal en su domicilio particular que se ubica en XXXXX, sin que este proporcionara el número de unidades, así como las características de los elementos que supuestamente ahí intervinieron y que con posterioridad fuera trasladado a la Estación Norte, situación que jamás ocurrió puesto que una vez realizada una búsqueda en la base de datos no se localizó registro alguno de QV1 con la fecha que se indica, es por ello y de las propias declaraciones que elementos y personal adscritos a esta Dirección no tuvieron participación alguna y por ende en ningún momento realizaron ningún acto que haya violentado o vulnerado los derechos humanos de QV1. Razón por la cual no es posible remitir parte informativo alguno."

11. Una vez que fue valorado el informe de la autoridad y al advertir que era contrario con las manifestaciones vertidas por **QV1**, en fecha 10 de octubre del dos mil diecisiete, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 13 de octubre siguiente mediante oficio No. 3017/17.

12. En fecha 23 de marzo del dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien manifestó su desacuerdo con el informe rendido por la autoridad y solicitó la continuación del procedimiento.

13. En virtud de lo anterior, en fecha 24 de octubre del dos mil diecisiete, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándosele lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 3149/17 el día 25 siguiente, y a **SP1** mediante oficio No. 3151/17 el día 26 del mismo mes y año.

14. Mediante oficio No. 3207/17, notificado el 26 de octubre del dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a **SP3** copia de la videograbación del área de barandilla de la Delegación Norte, de las 01:00 horas del día 11 de

septiembre del dos mil diecisiete, a las 14:00 horas del día 13 del mismo mes y año.

15. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DMSP/DJ/5029/2017, recibido en esta Comisión en fecha 31 de octubre del dos mil diecisiete, **SP3** informó lo siguiente:

".....que por los días que han transcurrido, entre su solicitud y la fecha de la remisión, las imágenes que solicita ya no existen en respaldo en la Estación Norte, solo contamos con siete días naturales de grabación a la fecha,"

16. En fecha 07 de noviembre del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, quien manifestó:

"Que sin recordar la fecha exacta, a mediados del mes de septiembre del año en curso, a las 01:00 horas, al encontrarme en el interior de mi domicilio ubicado en xxxxxx, en compañía de P1, QV1 y P2, se estacionó afuera de mi casa una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública con cuatro elementos a bordo, acercándose uno de ellos a la ventana gritándole a QV1 que saliera, por lo que QV1 les preguntó si traían una orden para actuar de esa manera y en eso tres policías se brincaron por el portón de la casa y al no tener puerta principal se metieron a la misma y de inmediato un Agente le apuntó con un arma de fuego a QV1 y los demás Agentes lo sacaron al patio del lugar y lo agredieron físicamente a base de patadas en todo el cuerpo y con la punta del rifle le pegaban en el estómago, posterior a ello lo esposaron y lo subieron a la camioneta trasladándolo a la Delegación Norte donde permaneció alrededor de 36 horas."

17. En fecha 10 de noviembre del dos mil diecisiete, este Organismo recibió el oficio No. DMSP/DJ/5137/2017 mediante el cual **SP2** ofreció como pruebas de su intención copia certificada de los siguientes documentos:

17.1. Del parte informativo de fecha 27 de octubre de 2017 que le fue rendido a **SP6** por **AR1**, señalando que era exhibido en ese momento en virtud de que cuando fue ingresado a separos **QV1** no proporcionó nombre alguno, por lo cual no le fue posible exhibirlo con anterioridad, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

".....que el día 11 de septiembre del 2017, aproximadamente a las 01:30 horas al encontrarme el suscrito en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 2252 en

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

compañía de mi compañero AR2, cuando recibimos una llamada de cabina de radio ya que se había solicitado un auxilio a través del 911, por violencia familiar en el domicilio ubicado en xxxxxx, el cual había sido repetitivo en sus llamadas, por lo que nos constituimos en dicho lugar, descendiendo de la unidad tanto mi compañero como el suscrito y tocamos la puerta y del interior nos gritaron que aquí no se había pedido el auxilio que quien chingados le mando hablar, por lo que le comentaron que nada más querían checar si la señora de la casa se encontraba bien, por lo que tocando la otra puerta de abajo sale corriendo una persona del sexo masculino de aproximadamente xx años de edad, de estatura mediana y complexión robusta, al cual le dimos alcance en aproximadamente cien metros, recibiéndonos a golpes y gritándonos que chingados que iríamos que ellos no habían solicitado la patrulla, por lo que en ese momento y al ver lo agresivo que se encontraba dicha persona lo trasladamos a los separos de la Estación Norte, por insultar con palabras altisonantes y agredir a golpes y patadas a sus remitentes, cabe hacer mención que al momento de su ingreso dicha persona no proporciono su nombre y demás generales, tanto en su remisión, como en su certificación médica y al entregar pertenencias, quedando a disposición del Juzgado administrativo y ratificado por parte del suscrito y mi compañero ya que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad y muy agresivo y ya tenía varios reportes de violencia familiar."

17.2. De la hoja de Remisión de Detenidos de fecha 11/09/2017, a las 01:48 horas, Folio de remisión: **010625/2017**.

17.3. Del Certificado Médico de fecha 11 de septiembre de 2017 elaborado a las 01:45 horas por **SP4**, en el que se asentó en el área de Lesiones:

*"PRESENTA HERIDA SANGRANTE EN NARÍZ Y BOCA
SECUNDARIO A TRAUMATISMO CON MANO."*

17.4. De una impresión del Dräger;

17.5. De Recibo de Pertenencias de Detenido de fecha 11 de septiembre de 2017, misma que contiene firma de conformidad al salir de **QV1**; y

17.6. Copia simple de oficio de fecha 12 de septiembre de 2017 mediante el cual **SP5** ordena la libertad del C. NO PROPORCIONA, el cual recayó con folio número **4638**, por cumplimiento de arresto.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

18. En fecha 21 de noviembre del dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP2**, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 3495/17 el día 22 de noviembre siguiente.

19. En fecha 27 de noviembre del dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la investigación de campo realizada en el lugar en el que ocurrieron los hechos motivo de queja, en la que asentó en parte relativa lo siguiente:

"...enseguida procedí a entrevistarme con los vecinos del lugar, acudiendo inicialmente al No. xxx, siendo atendida por una persona del sexo femenino quien no proporcionó dato alguno, señalando que sin recordar la fecha, hace aproximadamente dos meses, al encontrarse durmiendo en el interior de su domicilio en compañía de su familia, escuchó ruidos y gritos provenientes de la casa de su vecino QV1, por lo que salió de su casa para ver lo que sucedía, percatándose de la presencia de dos unidades de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y enseguida salieron del domicilio del antes citado varios elementos de la citada Dirección quienes llevaban esposado a QV1 agrediéndolo físicamente y lo subieron a la unidad en la que viajaban retirándose del lugar aún y cuando T1 les pedía una orden para llevárselo; posteriormente me dirigí sobre la misma calle en el No. xxx, siendo atendida por T2, quien señaló que el día 11 de septiembre del año en curso, entre las 00:30 y 01:00 horas, al encontrarse en su domicilio escuchó que golpeaban el portón de su vecino QV1 por lo cual salió para ver qué pasaba y se percató que había dos unidades de la Policía Municipal, entre 5 o 6 elementos, los cuales tenían una camioneta pegada al portón aparentando que querían abrirlo a la fuerza, observando que algunos policías se brincaron al interior de la casa de QV1 y uno de ellos aventó contra el portón a T1 y también se percató cómo los Agentes golpeaban a QV1 en diferentes partes del cuerpo, por lo cual intentó meterse entre los policías por el abuso que mostraban pero le fue imposible, y finalmente se lo llevaron detenido, siendo todo lo manifestado; posteriormente me dirigí a los domicilios marcados con los números xxx, xxx, xxx y xxx, sin embargo, no se atendió a nuestro llamado, concluyendo la diligencia."

20. En fecha 31 de enero del dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio No. DMSP/DJ/349/2017 mediante el cual **SP2** remitió un disco compacto que a su dicho contiene las videograbaciones del ingreso de **QV1**.

21. En fecha 02 de febrero del dos mil dieciocho, este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar el análisis del mencionado disco compacto, en el que se observa cuando **QV1** está entregando sus

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

pertenencias en el área de Barandilla en Delegación Municipal de Seguridad Pública, se aprecia que presenta lesiones sangrantes en su rostro y se escucha su manifestación de que los policías le quitaron ochocientos pesos y a pregunta de la persona que está grabando, ya que le dice: *"vóltea para acá"*, niega que haya salido corriendo y que se haya caído.

EVIDENCIAS.

22. La queja presentada ante este Organismo por **QV1** en fecha 11 de septiembre del año dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 3.
23. El acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre del dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que presentaba **QV1**, transcrita en el punto número 4.
24. Cuatro impresiones fotográficas de las lesiones que presentaba **QV1**, señaladas en el punto número 3.1.
25. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 07 de noviembre del dos mil diecisiete por **T1**, transcrita en el punto número 16.
26. El Certificado Médico realizado a **QV1** en fecha 11 de septiembre del dos mil diecisiete, por parte de **SP4**, transcrito en el punto número 17.3.
27. El acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la diligencia de campo realizada en el lugar donde ocurrieron los hechos, donde se levantaron las manifestaciones de los vecinos del lugar, transcrita en el punto 19.
28. El acta circunstanciada de fecha 02 de febrero del dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar tener a la vista un disco compacto que contiene una videograbación, en la que se apreció el momento en que **QV1** se encontraba en el área de barandilla de Delegación de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, señalada en el punto número 21.

SITUACIÓN JURÍDICA.

29. El día 11 de septiembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las 01:00 horas, **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

Seguridad Pública que participaron en los hechos, privaron de la libertad a QV1 sin que hayan acreditado que contaran con la orden girada por la autoridad competente y sin que se diera la flagrancia o caso urgente; le propinaron agresiones físicas en su superficie corporal y fue internado en los separos de la corporación policiaca, siendo puesto en libertad al día siguiente.

OBSERVACIONES.

30. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por QV1, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que AR1, AR2 y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de QV1, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

31. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que AR1, AR2 y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de QV1.

32. En este tenor, AR1, AR2 y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que llevaron a cabo la detención de QV1 aproximadamente a las 01:00 horas del día 11 de septiembre del dos mil diecisiete, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el

Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

33. De la misma forma, **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que llevaron a cabo la detención de **QV1**, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II, III, y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

34. Asimismo, **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que llevaron a cabo la detención de **QV1**, conculcaron los artículos 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

35. De igual manera, los elementos involucrados inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero y 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, y 196 del **Bando de Policía y Gobierno de Durango**, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

36. Efectivamente, para este Organismo ha quedado acreditado que los servidores públicos que participaron en los hechos, incurrieron en violación a

los derechos humanos en el sentido de que como lo manifestó en su queja QV1, siendo las 01:00 horas del día 11 de septiembre de dos mil diecisiete, al encontrarse al interior de su domicilio, llegaron dos patrullas de la Policía Municipal y se bajaron como ocho elementos y uno de ellos le gritó desde afuera por la ventana “salte”, y le contestó: “no voy a salir, bríncate”, en eso se metieron como seis elementos brincándose por el portón, lo sacaron, lo subieron a una patrulla y lo llevaron detenido a la Dirección Municipal de Seguridad Pública Estación Norte sin ningún motivo y lo dejaron 36 horas de arresto; sin que se actualizara alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el sentido de que fuera encontrado en flagrancia de la comisión de un delito o bien que se tratara de un caso urgente en el que el Ministerio Público ordenara su detención por tratarse de un delito considerado por la ley como grave y que por razón de la hora no se pudiera ocurrir a la autoridad judicial o incluso que dicha detención obedeciera a un mandamiento judicial de aprehensión o de presentación, que justificara su proceder.

37. Evidencia de la conducta antijurídica de detención arbitraria de que fue objeto QV1, se tiene de la declaración rendida ante personal de este Organismo por parte de T1 el 07 de noviembre de dos mil diecisiete, misma que quedó transcrita en el punto número 16, en la que señaló en parte relativa que a mediados del mes de septiembre de ese año a las 01:00 horas, al encontrarse en el interior de su domicilio se estacionó afuera de su casa una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública con cuatro elementos a bordo, acercándose uno de ellos a la ventana gritándole a QV1 que saliera, y en eso se brincaron por el portón de la casa y lo sacaron al patio, lo esposaron y lo subieron a la camioneta trasladándolo a la Delegación Norte donde permaneció alrededor de 36 horas.

38. Corroboró lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 27 de noviembre de dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 19, en la que hizo constar que al realizar la investigación de campo se constituyó en el lugar de los hechos, en donde entrevistó a los vecinos, manifestando uno de ellos que hacía aproximadamente dos meses, al encontrarse durmiendo en el interior de su domicilio en compañía de su familia, escuchó ruidos y gritos provenientes de la casa de su vecino QV1, por lo que salió para ver lo que sucedía, percatándose de la presencia de dos unidades de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y enseguida salieron del domicilio del antes citado varios elementos de la mencionada Dirección, quienes llevaban esposado a QV1 y lo subieron a la unidad en la

que viajaban retirándose del lugar, aún y cuando T1 les pedía una orden para llevárselo.

39. Da sustento a lo anterior, la manifestación levantada en la misma diligencia de investigación de campo a T2, quien señaló que el día 11 de septiembre de dos mil diecisiete, entre las 00:30 y 01:00 horas, al encontrarse en su domicilio escuchó que golpeaban el portón de su vecino QV1 por lo cual salió para ver qué pasaba y se percató que había dos unidades de la Policía Municipal, entre 5 o 6 elementos, los cuales tenían una camioneta pegada al portón aparentando que querían abrirlo a la fuerza, observando que algunos policías se brincaron al interior de la casa de QV1 y se lo llevaron detenido.

40. Hasta aquí, de las evidencias recabadas por este Organismo se advierte que el día 11 de septiembre del dos mil diecisiete aproximadamente a las 01:00 horas, QV1 fue detenido arbitrariamente cuando se encontraba dentro de su domicilio por AR1, AR2 y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, sin que se le exhibiera o acreditara que existiera mandamiento escrito de la autoridad competente, ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial en su contra y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente.

41. Por el contrario, la autoridad trató de justificar sus acciones expresando en el parte informativo que la detención de QV1 se realizó en base a un reporte de auxilio a través del número de emergencia 911 por violencia familiar, por lo que se constituyeron en el domicilio del antes mencionado y tocaron la puerta, quien salió corriendo dándole alcance en aproximadamente cien metros, el cual los recibió a golpes y gritos, por lo que fue trasladado a los separos de la Delegación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por insultar con palabras altisonantes y agredir a golpes y patadas a sus remitentes; sin embargo, tales expresiones no encuentran sustento con ningún otro elemento de prueba que lo confirme, pues es de destacar que el parte informativo es vago e impreciso pues en él se hace referencia a que el proceder de los elementos se debió a un reporte realizado al número de emergencia 911 pero no se señala el nombre de la persona que lo realizó, o cualquier elemento que la identifique y que pudiera servir para constatar la veracidad de sus expresiones, de lo que deviene igualmente su responsabilidad pues es indispensable recabar los datos de identificación de personas denunciantes y personas involucradas a que se

refiere el informe policial homologado, para dar sustento y mayor valor probatorio a sus expresiones.

42. En este tenor, es claro que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que llevaron a cabo la detención de **QV1**, violentaron lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a **QV1** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que la detención de **QV1** se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave así calificado por la ley.

43. En el caso, es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que *"...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma*

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: "1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."

44. Es oportuno señalar también que se debe tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **QV1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

45. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

46. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, hayan procedido a la detención de **QV1**, toda vez que no se acreditó que **QV1** haya sido detenido en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendido cometiéndolo y haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ellos en la comisión del delito y tuviesen en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervinieron en el mismo; lo anterior a pesar de que la autoridad señalada fue debidamente notificada de la apertura del periodo probatorio.

47. Continuando con el análisis de la detención, bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”

48. En este sentido, la autoridad no acreditó que en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **QV1** lo cometiera o participara en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, pues a todas luces **QV1** no pretendía sustraerse a la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, fue detenido aproximadamente a las 01:00 horas del día 11 de septiembre del dos mil diecisiete cuando se encontraba dentro de su domicilio; por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social estaba en posibilidad de ocurrir ante autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, por lo que de igual manera, no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

49. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, los que aproximadamente a las 01:00 horas del día 11 de septiembre del dos mil diecisiete, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente a **QV1**.

50. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (*aspecto formal*), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (*aspecto material*). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

51. Cabe recalcar, que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando infringe la ley, sin embargo, dicha detención debe estar ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los

derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

52. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que la conducta desarrollada por **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que detuvieron arbitrariamente a **QV1**, podría encuadrar dentro de los delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Trato cruel, inhumano o degradante.

53. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó acreditado que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **QV1**.

54. En este tenor, se tiene por probado que fueron **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, quienes aproximadamente a las 01:00 horas del día 11 de septiembre del dos mil diecisiete llegaron al domicilio de **QV1** a quien después de ser detenido, agredieron físicamente, conculcando así las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 16, en el último párrafo del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, transgredió las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Federal.

55. Así, de igual manera, **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 2, 3, y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; los artículos I, II, XVII y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 2 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; los principios 1, 5.1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los principios 4, 6 y 15 de los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**; los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II y VIII de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de Libertad en las Américas**.

56. En ese sentido, los elementos involucrados, incumplieron con lo establecido por los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, V, VI y IX, 41 último párrafo y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

57. Así mismo, **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, inobservaron los artículos

1, 4, 8 y 13 párrafo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

58. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **QV1**, cometida por **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, por darle trato cruel, inhumano y degradante, se tiene de la propia queja presentada por **QV1** en la que señaló que el día 11 de septiembre del dos mil diecisiete aproximadamente a las 01:00 horas, al encontrarse en el interior de su domicilio se presentaron elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, quienes al brincarse por el portón de su casa lo golpearon a patadas y con sus armas en diferentes partes del cuerpo, en la cara y en la cabeza.

59. Señalamiento que resulta ser conteste con el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 11 de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que hizo constar que al recabar la queja presentada por **QV1**, dio fe de las lesiones que presentaba, las cuales fueron las siguientes: *"Equimosis, hematoma y derrame en el ojo izquierdo, así como varias escoriaciones en el tórax y cintura; lesiones que concuerdan con las agresiones físicas infligidas en las regiones descritas por QV1."*

60. Da sustento a lo anterior, las cuatro imágenes gráficas captadas por personal de este Organismo en fecha 11 de septiembre del dos mil diecisiete, en las que se puede apreciar que **QV1** se encontraba al interior de una celda y presentaba derrame en el ojo izquierdo, así como un hematoma a su alrededor y golpes en el tórax y cintura.

61. Corroborar lo anterior, el señalamiento realizado por **T1**, quien en su declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 07 de noviembre del dos mil diecisiete, misma que ha quedado transcrita en el punto número 16, manifestó que el día 11 de septiembre del dos mil diecisiete, a las 01:00 horas, al encontrarse en el interior de su domicilio, irrumpieron en el mismo elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, quienes agredieron físicamente a **QV1** a base de patadas en todo el cuerpo y con la punta del rifle le pegaban en el estómago para posteriormente llevárselo detenido.

62. Así como el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 27 de noviembre del dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 19, en la que hizo constar la investigación de campo en la

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

que al entrevistar a una persona del sexo femenino, asentó en parte relativa: *"...y enseguida salieron del domicilio del antes citado varios elementos de la citada Dirección quienes llevaban esposado a QV1 agrediéndolo físicamente y lo subieron a la unidad en la que viajaban retirándose del lugar..."*

63. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, la manifestación levantada por personal de este Organismo a T2 en la investigación de campo señalada, en la que se asentó en parte relativa: *"..... y también se percató cómo los Agentes golpeaban a QV1 en diferentes partes del cuerpo, por lo cual intentó meterse entre los policías por el abuso que mostraban pero le fue imposible, y finalmente se lo llevaron detenido..."*

64. De igual manera, se encuentra el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en la que hizo constar tener a la vista un CD de una videograbación en la que se aprecia el momento en el que QV1 se encuentra entregando sus pertenencias en el área de barandilla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, observándosele lesiones sangrantes en su rostro.

65. En igual sentido, se tiene el Certificado Médico que le fue practicado a QV1 en fecha 11 de septiembre del dos mil diecisiete, por parte de SP4 en el que en el apartado de lesiones señaló: *"PRESENTA HERIDA SANGRANTE EN NARIZ Y BOCA SECUNDARIO A TRAUMATISMO CON MANO"*.

66. De lo antes expuesto se advierte que QV1 fue golpeado al momento de su detención, ya que como ha quedado en evidencia, T1, T2 y otro de sus vecinos se percataron que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, lo cual fue corroborado por personal de este Organismo y por SP4 al dar fe de las lesiones que presentaba.

67. Así, atendiendo a lo anterior, el derecho a la dignidad ha sido interpretado por el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la *Tesis Aislada P. LXV/2009 del Registro No. 165813* de la Novena Época, publicada en la Pag. 8 Tomo XXX de diciembre de 2009 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"* como un derecho absolutamente fundamental, base y condición del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a

la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Señalando que, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

68. Asimismo, cabe precisar que los actos de tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tienen una prohibición estricta en el Derecho Internacional de los derechos humanos, tal como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**: *Caso Baldeón García Vs Perú*, sentencia de 6 de abril de dos mil seis, y *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, sentencia de 11 de mayo de dos mil siete.

69. Así las cosas, con las evidencias a que se ha hecho mención, queda comprobado que efectivamente tal y como lo señaló **QV1**, fue objeto de agresiones en su integridad corporal por parte de los elementos aprehensores, sin que los mismos justificaran su acción o acreditaran en base a qué presentaba las lesiones que a simple vista se le observaban, lo anteriormente expresado, se consolida con el criterio utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulacio vs Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, donde señala que las autoridades **deben dar una explicación satisfactoria sobre aquellas personas que presentan condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba.**

70. Es en ese sentido que este Organismo pondera el derecho de todas las personas a la integridad y seguridad personal y al cabal respeto de éste por parte de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en tal sentido se puede afirmar, que este derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad sea física, psicológica o moral, es decir que se mantengan incólumes todas las partes y tejidos de su cuerpo, que se preserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus propias convicciones, todo esto en aras de que cuente con los más altos niveles de respeto en materia de derechos

humanos, que le permita su sano y pleno desarrollo durante el transcurso de su vida.

71. Por su parte, la autoridad negó los hechos, y las pruebas que aportó corroboran primero, que **QV1** sí estuvo a su disposición y segundo, que sí presentaba lesiones, entre las que se encuentra el video, el cual no corresponde al de las cámaras de seguridad que existen en la Corporación, sino que claramente se advierte que le fue tomado directamente para tratar de que señalara que se había caído.

72. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 331 fracción I y 332 fracción VII del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señalan:

ARTÍCULO 331. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o,

II. Use ilegalmente la fuerza pública.

73. Por otro lado, una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **QV1** en el sentido de que al obtener su libertad se percató que le faltaba de su cartera la cantidad de \$1000.00 pesos, así como un reloj con un valor de \$600.00 pesos y un anillo de oro de un valor aproximado de \$1700.00 pesos, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar esas violaciones a derechos humanos y tales afirmaciones no se corroboran con otros elementos de convicción.

RESPONSABILIDAD.

74. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria y trato cruel, inhumano o

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

degradante en agravio de **QV1**, se tiene del parte informativo que le fue rendido a **SP6** el 27 de octubre del dos mil diecisiete por **AR1**, en el que señaló su participación y de **AR2** en los hechos motivo de la queja.

75. Sin embargo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende la participación de más elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de éstos, será el Órgano de Control Interno correspondiente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

76. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a **QV1** dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

77. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del presente caso.

78. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

79. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, transgredieron el **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **QV1**.

80. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, formula a Usted Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**.

Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando

caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, se de vista a la Fiscalía General del Estado para que se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

81. Cabe destacar, que las recomendaciones de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

82. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

83. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

84. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

85. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

86. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

87. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERECÁ DÍAZ
PRESIDENTE.



C.c.p.- Órgano de Control Interno Municipal.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"